

Recurso de Reposición

Luis Fernando Giraldo Restrepo <luis.fdo.abogado@gmail.com>

Mié 19/10/2022 15:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union
<jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

Recurso de reposición en contra Auto 141-13 de Octubre-2021.pdf;

Radicado : 76-400-40-89-001-2020-00343-00

Proceso: ejecutivo singular de menor cuantía (Recurso de reposición y en subsidio el de apelación)

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandando : Herederos indeterminados de Fabio Perea y Jaime Arturo Perea

Envío para su conocimiento y fines pertinentes, .

--



Celular 312-2977882



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



19 de octubre de 2022

Juez Civil Promiscuo Municipal de la Unión -Valle
E. S. D.

Ref.:	Proceso ejecutivo singular de menor cuantía (Recurso de reposición y en subsidio el de apelación)
Demandante :	Bancolombia S.A.
Demandando :	Herederos indeterminados de Fabio Perea y Jaime Arturo Perea
Radicado :	76-400-40-89-001-2020-00343-00

LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO. obrando como apoderado judicial del señor **JAIME ARTURO PEREA HOLGUÍN**, me permito interponer "**Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**" en contra del auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico, con fundamento en los siguientes:

JUSTIFICACION DE LA NULIDAD (DERECHO) :

I.- EL CGP, desarrolla la actividad procesal dentro de un proceso judicial, regulando el procedimiento para cada proceso, teniendo como pilar fundamental el principio rector al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 14 del CGP, radicando su importancia en el conjunto de garantías a las partes y terceros dentro de la lid, así, para la parte pasiva, se le reconoce tal derecho precisamente cuando nace la oportunidad procesal, con el enteramiento de la primera providencia, momento donde se le garantiza el derecho de contradicción y de defensa. Tal principio, es tan importante y fundamental dentro de cualquier proceso judicial, pues con él se da garantías a las partes de poder acceder a la litis, sea como sujeto activo o pasivo, y para el segundo, es la única oportunidad procesal que lo blinda de protección, pues éste



le garantiza el derecho de contradicción y de defensa. Es por ello que el legislador, en armonía con los derechos fundamentales y los principios generales del proceso, desarrolla en sus artículos 291 y s.s. las formas en que se debe de notificar a la parte demandada de la primera actuación del proceso judicial, con la cual se comunica la existencia de un proceso en su contra y se habilita para el ejercicio de contradicción y defensa, a través de la notificación personal, por aviso, y/o en emplazamiento. La figura del control de legalidad (Art. 132 del CGP) y sus derivaciones, conlleva al saneamiento del decurso adjetivo cuando el funcionario competente visualiza un error de tal naturaleza (de oficio) y/o por petición expresa de una de las partes, caso, donde en su primera actuación debe manifestarlo para evitar su saneamiento o purgarla (Art. 136 Ídem), además, es tan cara la trascendencia cuando se trata de la practica indebida e ilegal en la forma de notificar el auto admisorio -libra mandamiento de pago- a persona determinada o el emplazamiento para conocidos o desconocidos, que deban citarse como partes, que el canon 137 ordena previamente advertirle la nulidad al afectado, para que la proponga. Incluso esta clase de nulidad puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o en el recurso de revisión, si no pudo alegarla la parte en las anteriores oportunidades. Nuestra Corte Constitucional, define a la nulidad como irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulnera el debido proceso, donde por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia o sanción. Recordemos que la figura al DEBIDO PROCESO, lo glosa el CGP como una disposición general, rezando que se aplicara a todas actuaciones previstas en este código, o sea, tal principio, resalta que durante todo el decurso procesal se deben respetar el acto regular en cada etapa del proceso. Por esto la sentencia C-641/2002 en uno de sus apartes dice sobre tal fenómeno legal "El derecho al debido proceso en



las actuaciones judiciales, exige que todo proceso previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la constitución, tales como la existencia de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado Social de Derecho (C.P., Art. 1,4 y 6)".

II.- Para el sub lite es claro que la parte actora por medio de su apoderado no cumple con las exigencias imperativas al acto de notificar, garantizando las formas propias del juicio como punto cardinal del debido proceso, negando la posibilidad de enteramiento de la existencia del proceso a mi procurado. El CGP, menciona que toda providencia judicial debe hacerse saber a las partes (289 Id), ordenando la procedencia de la notificación personal al demandado (o, su apoderado, o su representante legal) del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo (290.1 Ib), medio que opera también para el tercero y el funcionario público. Ahora, siempre se notifica la primera providencia dictada dentro de un proceso, como lo es el auto que libra mandamiento de pago, pero, en este paginario nunca se respetaron las formas propias del juicio en la práctica de la notificación personal al aquí accionado, generando una irregularidad que afecta los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya única solución descansa en reconocer la nulidad alegada, previa aplicación del control de legalidad a la actuación adjetiva viciada. La debida notificación, después de admitida la demanda, es la carga procesal más importante que recae sobre la parte actora, la cual se debe realizar en debida forma en aras de cumplir con el derecho fundamental al debido proceso, es así como en la sentencia C-670 de 2004 la corte constitucional expreso que **"la notificación, en cualquier clase de proceso, se**



constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. ***(Negrilla y subraya fuera de texto original).*** De igual forma, se pretende materializar el principio de publicidad con la debida notificación a la parte pasiva, siendo de esta forma, como ya se expresó, como se habilita ejercer la contradicción y defensa a la contraparte de un proceso, como lo reitero la corte constitucional en sentencia T-489 de 2006 ***"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*** (negrilla fuera de texto original). Es tan importante el derecho fundamental del debido proceso, que el legislador al consagrar las nulidades procesales que se pueden presentar en un proceso judicial, determino en el artículo 133 de la norma aludida, entre otros casos, en su numeral 8, que el proceso es nulo en parte cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el



emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Por último, ritualmente todo juez está facultado para aplicar el control de legalidad (Art. 132 Ídem) para sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades procesales, una vez se agote cada etapa procesal, y, para el caso los defectos expuestos son de naturaleza insaneable, situación que conduce a ejercer su función de director del proceso corrigiendo tales falencias ordenando que se notifique en debida y legal forma a mi representado, materializando el derecho sustancial y especialmente el derecho a la igualdad real de las partes y a la eficacia de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Hechos

1. La parte demandada reforma la demanda, esta vez vinculando a mi poderdante el Sr. JAIME ARTURO PEREA, no obstante, tanto en la demanda inicial, así como en la reforma, la parte actora decide no sólo una vez sino dos veces, no vincular a los herederos determinados, tal y como se dijo en el recurso de fecha 2 de noviembre de 2021:

"La parte ejecutante pese a conocer tanto, de la muerte del señor FABIO PEREA (Q.E.P.D), como de la existencia¹ de los herederos determinados omitió y no le manifestó al Despacho de la ocurrencia de tal hecho, dejando entonces por segunda vez su obligación legal de presentar la demanda contra los herederos determinados del causante."

¹ Ver anexo 1



aunado a lo anterior se tiene como sustento el correo que le fue remitido por parte de mi poderdante a la cede de la UNION-Valle de la sucursal Bancolombia, a la funcionaria. ZAIDE VALENCIA CASTAÑO, a quien se le

RE: Documentos póliza de seguro Fabio Perea.

FABIO PEREA <fabioperea48@hotmail.com>

Mié 12/02/2020 6:44

Para: Zaide Valencia Castano <zvalenci@bancolombia.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (11 MB)

CEDULA FABIO PEREA.pdf; CEDULA HIJOS FABIO PEREA.pdf; HISTORIA CLINICA.pdf; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.pdf; REGISTRO CIVIL HIJOS FABIO PEREA.pdf;

BUENOS DÍAS

ADJUNTO A LA PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SEGUIR CON EL PROCESO DE LA RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

DE ANTEMANO LE AGRADEZCO SU COLABORACIÓN.

De: Zaide Valencia Castano <zvalenci@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de enero de 2020 12:45

Para: fabioperea48@hotmail.com <fabioperea48@hotmail.com>

Asunto: RE: Documentos póliza de seguro Fabio Perea.

envió y se puso en conocimiento, vía correo electrónico entre otros los siguientes:

- **Cédula hijos FABIO PEREA.**
- **Registro civil hijos FABIO PEREA.**
-

Siendo advertida la presente situación y reiterada en varias ocasiones lo acontecido al despacho, tanto la parte ejecutante como también el juzgado se niegan a vincular a los herederos determinados por lo que en este caso es procedente decretar la nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P,

Así las cosas y en consideración a que guarda la misma similitud con el presente caso es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, para aplicar la nulidad a las actuaciones desplegadas por la parte ejecutante y las actuaciones omisivas por parte del despacho, en las que se debe aplicar la nulidad; situación esta que la explica la Corte Suprema así:

"En suma, "[s]i el demandante manifiesta que el proceso de sucesión no se ha iniciado y desconoce los nombres de los herederos, el juez procederá a emplazar a los herederos indeterminados por los mecanismos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.



Si el actor, por el contrario, manifiesta que el proceso de sucesión se inició o conoce el nombre de algunos herederos dirige la demanda contra estos y contra los herederos indeterminados, a quienes habrá que emplazar por el trámite del aludido artículo 318. **Pero cuando el demandante omite pronunciarse acerca de si conoce o no de juicio de sucesión o de nombres de herederos, o si conociendo el nombre de algún heredero (contra quien forzosamente debe dirigir la demanda) declara no conocer dicho nombre, y como consecuencia se vincula mediante el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem sólo a los herederos indeterminados,** hay una falta o ausencia total de notificación a ese heredero que era conocido y contra quien debía dirigirse concretamente la demanda a la par que contra los herederos indeterminados. A pesar de la irregular aplicación del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, para la configuración de la nulidad **es menester la prueba de la falacia de los actores, del conocimiento que ellos tenían de la existencia del proceso de sucesión o de algún nombre-el del recurrente-de los herederos**" (Sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887)." Sentencia del 5 de diciembre de 2008, sala de casación civil expediente 1 1001-0203-2005-0008-00.

DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto que libra mandamiento de pago data 27/10/2021, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso al no practicarse en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a las personas determinadas demandadas, dejando sin efectos la actuación subsiguiente.

SEGUNDA: Ordenar nuevamente a la parte ejecutante la debida notificación personal a los herederos determinados del demandado Sr. FABIO PEREA (QEPD) del auto que libra mandamiento ejecutivo.



Luis Fernando Giraldo
Abogado

Señor juez, con todo respeto,

LUIS FERNANDO GIRALDO RESTREPO.
T.P. 305.132 del C.S.J de Rlda
C.C. 10.113.804 de Pereira